

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN, RAP EJE CAFETERO

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el Convenio Interadministrativo suscrito el 6 de julio de 2018 identificado con el No. 0706 para el DEPARTAMENTO DE CALDAS, No. 006 para el DEPARTAMENTO DE QUINDÍO y No. 1236 para el DEPARTAMENTO DE RISARALDA "por medio del cual se constituye la Región Administrativa y de Planificación RAP - Eje Cafetero" entre los Departamentos de CALDAS, QUINDÍO Y RISARALDA, y Convenio de Adhesión No. 001 de 2020 para el DEPARTAMENTO DE TOLIMA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1454 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza No. 815 del 22 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se confieren facultades al Gobernador del Departamento de Caldas para suscribir convenios tendientes a la constitución de esquemas asociativos territoriales establecidos en el artículo n° 10 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011 en el marco de la Constitución Política de 1991" proferida por la Asamblea Departamental de Caldas; la Ordenanza No. 001 del 11 de enero del 2018 "por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento de Quindío para suscribir convenios y contratos plan con los Departamentos de Caldas y Risaralda en el marco de la constitución política y la ley 1454 de 2011", proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, la Ordenanza No. 005 del 19 de abril de 2018 "por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento de Risaralda para la constitución de esquemas asociativos territoriales y suscribir convenios o contratos – plan en el marco de la ley 1454 de 2011," proferida por la Asamblea Departamental de Risaralda; así como en el órdi modificatorio suscrito al precitado convenio con fecha del 05 de septiembre de 2018, y mediante Ordenanza número 033 del 23 de Noviembre de 2020, por medio de la cual la Asamblea Departamental del Tolima "aprobó la adhesión del Departamento del Tolima a la Región Administrativa y de Planificación RAP Eje Cafetero" y

CONSIDERANDO

- a) Que el artículo 306 de la Constitución Política establece que "Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio".
- b) Que en desarrollo de tal precepto constitucional se creó la Región Administrativa y de Planificación, RAP Eje Cafetero definiendo su objeto en el artículo 6° del Acuerdo Regional No. 01 de 2018 de la siguiente manera:

"Artículo 6 Objeto. La RAP Eje Cafetero tiene como objeto garantizar los procesos de planificación supradepartamental, la sostenibilidad ambiental, el desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico, la inversión y la competitividad territorial, objeto de su competencia y el bienestar de sus habitantes en el marco de los procesos de desarrollo regional integral".
- c) Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- d) Que el artículo 8 del Acuerdo Regional No. 01 de 2018 "Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Región Administrativa y de Planificación RAP Eje Cafetero" fija como función de la entidad en el numeral 2 la siguiente:

Artículo 8. Funciones. La RAP Eje Cafetero tendrá por funciones las siguientes:

1. (...)
 2. *Ejercer autoridad administrativa en la escala regional, en relación con los asuntos de su competencia.*
- e) Que la ley 87 de 1993 *"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones."*, establece en el artículo 3º numeral 2, lo siguiente:
2. *"Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización"*
- f) Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993 en relación con la designación del Jefe de la Oficina de Control Interno dispone:
- "Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador."*
- g) Que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como *"el ejercicio del poder público en poder de manejo de Estado, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aun por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."* (Consejo de Estado Sección Quinta Expediente 3182)
- h) Que el concepto de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que *"es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia"* (Sentencia del 27 de Agosto de 2002)
- i) En el mismo sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para *"(...) hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa"*(...). (Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 9 de junio de 1998. Expediente AC 5779)

- j) Que el Consejo Directivo de la RAP Eje Cafetero ejerce facultades administrativas y poderes decisorios de mando, así como poderes de dirección y control de las políticas y programas de la entidad, frente a la sociedad y sus subordinados en el ámbito territorial de la región conformada por los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º num. 2º de sus estatutos.
- k) Que la condición de máxima autoridad administrativa ejercida por el Consejo Directivo de la RAP Eje Cafetero, se deriva no solamente del ejercicio de las facultades mencionadas antes por la jurisprudencia, sino de su ubicación dentro de la estructura administrativa de la entidad según el organigrama y sus estatutos.
- l) Que se hace necesario atribuir función nominadora al Consejo Directivo de la RAP Eje Cafetero en su condición de máxima autoridad administrativa, para designar el Asesor de Control Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2º de la Ley 87 de 1993.
- m) Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:
"Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"
- n) Que en el mismo sentido el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 prevé:
*"ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.
Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

PARÁGRAFO - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos"

o) Que a su turno el artículo 11 de la 498 de 1998 establece: "ARTÍCULO 11.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

p) Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la designación del Asesor de Control Interno de la RAP Eje Cafetero puede delegarse en el Gerente de la entidad.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 12 del Acuerdo Regional No. 001 de 2018 "Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Región Administrativa y de Planificación RAP Eje Cafetero" adicionando un numeral nuevo a la lista de funciones del Consejo Directivo así:

Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Serán funciones del Consejo Directivo las siguientes:

(...)

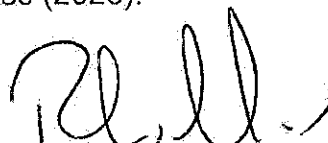
22. Designar al Asesor de Control Interno de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en el Gerente de la Región Administrativa y de Planificación RAP – Eje Cafetero la facultad de designar al Asesor de Control Interno de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia - Quindío, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).


ROBERTO JAIRO JARAMILLO
Gobernador Departamento del Quindío
Presidente del Consejo Directivo


LUIS GUILLERMO AGUDELO RAMIREZ
Gerente de la RAP Eje Cafetero
~~Secretario Técnico Consejo Directivo~~

Elaboró: Esteban Cortes Quiceno-Contratista

Revisó: José David Pascuas - Asesor Jurídico RAP Eje Cafetero

Revisó: Lina Marcela Hurtado Acevedo - Tesorera RAP Eje Cafetero

Revisó: Luis Ernesto Salazar Jiménez - Subgerente Administrativo y Financiero RAP Eje Cafetero